

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO # 036

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DHALCON S.A.S.
DEMANDADOS: JM SALAZAR CONSTRUCTORES S.A.S
RADICACION: 760014003011202330049501

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto # 1969 proferido el 20 de junio del 2023, mediante el cual el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, se abstiene de librar el mandamiento de pago pretendido.

RECUENTO PROCESAL:

La parte demandante, promovió un proceso ejecutivo en contra del demandado, el cual correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, el cual, mediante el auto apelado, se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido en razón a que las facturas aportadas como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos establecidos por la ley para ser consideradas título valor, específicamente porque no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido las mismas.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que la generación de la factura no solo comprende la generación y transmisión por el emisor, sino que también ampara la validación por parte de la DIAN y por ultimo la entrega al comprador lo cual se puede comprobar con el CUFE y la firma electrónica de la factura.

Aunado a lo anterior, manifiesta que las razones del juzgado de conocimiento para negar el mandamiento de pago, están orientadas a exigir el registro de las facturas en el sistema RADIAN, de conociendo que dicha regulación solo es aplicable para la circulación de la factura y no para el cobro directo como sucede en el caso de marras.

Ahora en lo que se refiere a la aceptación de la factura, expresa que, una forma de aceptar las facturas electrónicas es la aceptación tácita, la cual se genera cuando el comprador o deudor no reclama al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, lo cual quiere decir que para que se produzca la aceptación tácita es indispensable acreditar el recibo de la mercancía o el servicio, lo cual se encuentra demostrado dentro del plenario.

Volviendo sobre el tema del registro de las facturas en RADIAN, afirma que, si bien las mismas no se encuentran registradas en dicho sistema, en el cual se puede verificar el acuse de recibo, ello no quiere decir que no tenga carácter de título valor, pues ello, solo es necesario para su circulación.

De cara a lo anterior, afirma que el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta que el derecho sustancial debe prevalecer sobre los formalismos, así que en el presente asunto se debe preferir el derecho que tiene la demandante a cobrar las obligaciones que le adeudan, máxime cuando las conclusiones a la que llegó el juzgado no se limitan a analizar los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, sino que toma postura frente a situaciones que necesariamente debe plantear al demandado.

Finalmente, arguye que, como quien debe plantear las discusiones en torno a la trazabilidad de la factura electrónica, solicita revocar el auto No. 1696 del 20 de junio de 2023 y en su defecto se libre mandamiento de pago.

El Juzgado de origen, mediante auto interlocutorio No. 2102 del 24 de julio del 2023, procedió a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, manteniendo en su integridad el auto atacado y concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, objeto ahora de decisión por este despacho.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

El problema Jurídico para resolver se centra en determinar, si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, relativa a negar el mandamiento ejecutivo rogado, por cuanto las facturas base de la presente ejecución no cumplen con los requisitos para ser consideradas título valor, ya que no se acreditó que la parte demandada las haya recibido (aceptación expresa o tácita).

En aras de resolver el interrogante planteado, debe entonces proceder este despacho de segundo grado, a transcribir el contenido de la normatividad aplicable al caso de autos. En tal sentido, los artículos 774 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del*

pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.” (Subraya del Despacho)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Conforme a lo establecido en la normatividad en cita, para que la factura constituya un título valor, debe contener los elementos esenciales relativos a (i) la mención del derecho que incorpora; (ii) la firma del creador, (iii) la fecha de vencimiento; (iv) el recibido de la factura; y, (v) la aceptación de la factura que puede ser expresa o tácita.

Precisado lo anterior, y descendiendo sobre el caso en concreto, observa el Despacho que DHALCON S.A.S., pretende ejecutar las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas No. DHA-5041, DHA-5042, DHA-5136, DHA-5306, DHA-5362, DHA-5521, DHA-5599 y DHA-5841, toda vez que JM SALAZAR CONSTRUCTORES S.A.S., no ha cumplido con las obligaciones allí contenidas, y en cuanto a su pago; sin embargo, el Juez de primera instancia niega librar mandamiento de pago, como quiera que las referidas facturas, no se acreditó que las mismas hayan sido recibidas por la ejecutada, o en su defecto, aceptadas por aquella destinataria.

De igual modo, luego de examinar los documentos base de la presente ejecución y sus anexos, se vislumbra el hecho de que si bien las constancias de remisión de las mercancías tienen el respectivo recibido (Pág. 23 a 25, 27 a 29, 31 a 33, 35 a 40, 44 a 47, 49 a 54, 57 a 59 y 62 a 68 del archivo 001), lo cierto es que las facturas que se pretenden ejecutar, en su cuerpo, o documento anexo a éstas, no contienen datos relacionados con un nombre, identificación, firma, sello o fecha que determinen entonces que las mismas fueron recibidas efectivamente por un agente de la sociedad demandada.

Conforme a lo anterior, la factura fuente del recaudo carece de nota o constancia de recibido, y solamente aparece la constancia del recibido de las mercancías.

Entonces, la pregunta que surge a continuación, alude a si la sola constancia de recibido o entrega de mercancías, resulta suficiente para aparejar ejecución, a lo cual debe responderse de manera negativa, por cuanto ello constituye solamente un requisito adicional de la factura, junto con la nota de recibo de la factura y la aceptación expresa o tácita de la misma (3 requisitos concurrentes), y conforme a

lo establecido en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, y no suple el requisito esencial concerniente a la constancia de recibido de la factura, el cual, se itera, determina que la misma constituya o no un título valor y en consecuencia preste mérito ejecutivo, pues es a partir del cumplimiento de aquel requisito que también se puede determinar la aceptación de la factura (expresa o tácita), el cual se itera es un requisito -sine qua non- para ejecutar dicho título valor.

Bajo este tópico, igualmente, la jurisprudencia civil ha señalado, como lo hace en la sentencia reciente STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en donde se sostuvo lo siguiente:

“7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.”

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- *La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

7.2.- *De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

7.3.- *Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

7.4.- *Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i), ii) y iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:*

a.) *el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b).** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).*

7.5.- *Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.*

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- *El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.»*

En ese orden de ideas, al no contener las facturas exhibidas con la demanda, o en documento anexo, la constancia del recibido por el obligado, ni tampoco existe elemento de prueba de su trazabilidad digital (acuse de recibido), o algún otro medio probatorio sobre ese hecho puntual que se haya aportado con ella, comporta entonces el concluir el hecho de que no se puede otorgar la calidad de título valor que preste mérito ejecutivo a las facturas que aquí se pretenden ejecutar, pues como se advierte en la jurisprudencia citada con anterioridad, el recibido de la misma (fecha, datos o firma de quien recibe), es un requisito esencial de la factura electrónica para ser considerada título valor, lo cual no se cumple en el presente caso.

Ahora si bien existe constancia del recibo de las mercancías, ello no equivale al recibo de la factura, pues como se observa anteriormente, es necesaria la concurrencia de ambos requisitos para que las facturas tengan la calidad de título valor, es decir que la existencia de una no excluye la otra.

En lo que respecta al reparo en el cual la parte recurrente afirma que las razones del juzgado de primera instancia para negar el mandamiento están orientadas a exigir el registro de las facturas en el sistema RADIAN, se debe destacar que, aunque este es un medio para probar la trazabilidad de la factura, para el caso, no constituye un punto apreciado por la juez a-quo para denegar el mandamiento ejecutivo rogado, pues como tantas veces se ha advertido, aquella orden de

apremio se negó por no existir prueba del recibido de las facturas, el cual es un requisito sine qua non y concurrente que debe reunir la factura que constituya título ejecutivo, el cual también se prueba a través de cualquier medio físico y electrónico en el cual conste, y que en el caso de marras tampoco existe prueba alguna.

Finalmente, es necesario resaltar que, aunque la parte demandada puede plantear discusiones en torno a la trazabilidad de la factura electrónica, lo cierto es que la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos de las facturas para que las mismas puedan ser consideradas como título valor, está en cabeza del juez de la ejecución hacerlo.

Al abrigo de los anteriores argumentos, se impone confirmar el auto apelado porque a esa misma conclusión llegó el juzgado de primer grado, pero conforme las razones aquí expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1969 proferido el 20 de junio del 2023, emitido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a costas por no haberse causado (art. 365-8 CGP).

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, 06 DE FEBRERO DEL 2024</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 016 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
